



**DON FERNANDO  
POR LA GRACIA  
DE DIOS.**

**R**ey de Castilla, de Navarra, de Aragón, de Leon, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y tierra firme del Mar océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, Rosellon y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina. &

Aquántos la presente vieren é oyeren

hacemos saber, que hallandose juntos y congregados, celebrando Córtes Generales en esta nuestra Ciudad de Pamplona, y Sala titulada de la Preciosa, los tres Estados de este dicho nuestro Reyno de Navarra, presentaron ante nos y en nuestro nombre al Ilustre nuestro Visorrey, Conde de Ezpeleta de Beyre un pedimento solicitando, se les concediese por Ley, por patente varios expedientes para el vinculo y caminos de este Reyno, que decretado con consulta de Don Juan Garrido Lopez, del nuestro Consejo, y Regente en el Real de este dicho nuestro Reyno, y Don Francisco Ibañez, Oidor Decano del mismo Consejo es del tenor siguiente.

S. C. R. M.

**L**os tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes Generales por mandado de V. M. decimos: Que por un efecto de las turbaciones y gastos extraordinarios de la última guerra contra la Francia hemos encontrado nuestro vinculo en un estado tan decadente, que no solo le és imposi-

ble atender á sus gastos ordinarios, sino que tiene contra si una deuda de seiscientos quatro mil ochenta y tres reales y veinte y quatro maravedis cuya satisfaccion es muy urgente y necesaria, tanto por lo que respeta á la Justicia de los acreedores, como por que la puntualidad en el pago, y el buen crédito de nuestro vinculo nos ha proporcionado siempre los auxilios mas considerables en las mas apuradas circunstancias, y los proporcionará en las críticas actuales para facilitar el donativo á V. M. Por estas consideraciones nos hemos dedicado á proporcionar fondos con los quales podamos pagar á los acreedores los réditos de la anualidad corriente de los censos y media de sus retrasos, dejando si es posible algun sobrante para atender á la redencion y luitacion de los Capitales.

En iguales circunstancias hemos encontrado tambien el expediente de caminos: tiene una deuda de un millon quinientos treinta y un mil quatrocientos quarenta y un reales y seis maravedis procedente de los réditos de censos ya vencidos, que quisiéramos tambien solventar como en el vinculo; es indispensable la pronta repara-

4  
ción de los caminos para que evitando mayores deterioraciones no sea preciso construirlos de nuevo como lo asegura el Director Don Pedro Nolasco Ventura, para la reedificación también indispensable de los puentes de Murillo, Mendivil, y Arriba, son necesarios doscientos noventa y seis mil reales; y además es imprescindible la conclusión de los caminos Reales de Logroño y Sangüesa, de que están sin concluirse algunos trozos.

Sin embargo de que los dos ramos de vínculo y expediente de caminos han sido, son y han de ser distintos y separados, y en esa misma forma se administran y administrarán bajo el régimen legal antiguo, por distintos Depositarios, tienen cierta relación por el auxilio que se prestan recíprocamente sobre los productos del impuesto de las lanas; y tanto por esto quanto por la ventaja de presentar en un mismo acto y bajo un solo punto de vista el verdadero estado total de los dos indicados ramos, al mismo tiempo que hemos meditado sobre su organización hemos creído inescusable reunirlos bajo un contexto en la idea á que aspiramos y que no dudamos ver realizada si V. M.

5  
se digna concedernos en Ley por Patente los capítulos siguientes.

## CAPÍTULO I.

### VÍNCULO.

Primeramente, que en lugar del estanco de Chocolate, se nos conceda facultad para cobrar quatro reales fuertes, de cada arroba de Chocolate que se fabricase en el Reyno, ya sea para vender, ó para consumir en la propia casa del vendedor, fabricante, ó havitante sin distinción de personas ni clases incluso las Comunidades Religiosas, y que este expediente lo pueda arrendar ó administrar á su arbitrio nuestra Diputación subsistiendo las facultades del Juez conservador, para conocer de estas causas con arreglo á lo determinado en las Leyes para el estanco del Chocolate, y entendiéndose contra los ocultadores ó defraudadores las penas impuestas contra los contraventores del arriendo del Chocolate.

Item: que quede absolutamente revocado el expediente de veinte y seis

mil reales con que el vinculo está gravado á favor de los expedientes de caminos, cediendo exclusivamente á beneficio de aquel.

### III.

Item: que se doblen los derechos asignados á favor de nuestro vinculo en la saca de pleytos del Archivo, que segun las cuentas y razones del Depositario, ascienden actualmente á cinco mil reales fuertes por año, con inclusion de los de fabrica.

### IV.

Item: que en atencion á el abuso que se hace de la bebida del Aguardiente y licores, y á la necesidad de aumentarse los fondos de nuestro vinculo, hasta realizarse la extincion de todos sus censos y deudas, hayan de contribuir á ese fin los Pueblos de este Reyno, con treinta mil reales fuertes anuales, que deberán exigirse sobre el consumo de dichos artículos, prorrata, y con la misma proporcion que á aquellos cupiere en el repartimiento que hemos de hacer en estas Córtes, para el donativo voluntario.

## EXPEDIENTE DE CAMINOS.

### CAPÍTULO V.

Item: que considerando que lo que se exige en los caminos Reales de este Reyno, es mucho menos en contejo con los derechos existentes en la Provincia de Guipuzcoa, hemos creido debe aumentarse el Arancel del portazgo ó peage impuesto sobre el carruage ó acémilas una mitad mas de lo que hoy se paga, de modo que quede dicho Arancel en la forma siguiente.

Por qualquiera Carro ó Galera cargado y tirado por dos ganados, que transitase por los dos caminos que se hallan contruidos, y los otros dos que se han de construir, se ha de contribuir con dos reales fuertes nueve maravedis y medio navarros, y de cada caballería que se aumentare ha de pagar veinte y ocho maravedis y medio mas. Por un Bulquete tirado por solo un ganado real y medio fuerte, y veinte y ocho maravedis y medio por cada caballería que se aumente.

Por cada Coche ó Virloch tirado por dos ganados tres reales fuertes, y veinte y ocho maravedis y medio por cada caballe-

8  
ría que se aumentare.

Por un Calesin ó silla volante tirada por un solo ganado real y medio fuerte, y veinte y ocho maravedis y medio por cada caballería que se aumentare; pero si las ruedas de todo el carruage prevenido tuviesen las llantas de cuatro onzas y con clavos embutidos, deberá pagarse la mitad del peage que vá señalado en este Arancel.

Por cada caballería mayor de silla ó con carga se pagarán seis maravedis, y tres por la menor.

Quando tanto las caballerías mayores y menores como los Carros, Coches y demás carruage transiten de vacío, pagarán la mitad del respectivo peage que va referido.

De la exacción del peage han de quedar exceptuados los Coches, Calesas, Carros, Galeras, y caballerías que solamente se emplean en el uso de sus vecinos, obispos y administracion de sus haciendas en sus propios Pueblos ó en las que cultivan desde sus domicilios.

CAPÍTULO. VI.

Item: que se dupliquen los derechos de

9  
portazgo que se cobran en las Reales Tablas, sobre la introduccion y transito de los géneros de Provincias de agena dominacion de modo que su Arancel sea el siguiente.

### DERECHOS DE EXTRACCION.

1. La saca de Lana, y Aninos lavados diez y seis reales fuertes, y la de Aninos y Lana sucia, ocho siendo procedentes de este Reyno; y de los de Castilla, y Aragon, igual cantidad de los ocho reales fuertes.

2. Por cada fardo de pellejos de cordero, y otros animales, que se extraen para Francia diez y seis reales fuertes.

3. Cada carga de regaliz un real fuerte.

4. Por cada carga de vino procedente de este Reyno, y que se extrajese de él, por los puertos ó Reales Tablas, de Alsasua y demás que se refieren, dos reales fuertes, y la mitad de los que se pasen para Castilla, y Aragon.

5. Por cada carga de vino rancio, sea viejo ó del que llaman pollo seis reales fuertes.

6. Por cada carga de Aguardiente quatro reales fuertes.

7 Por cada carga de aceyte ó jabon, quatro reales fuertes.

#### DERECHOS DE INTRODUCCION.

8 Por cada fardo de todo tegido de Lana, Lino, Cañamo, suela, quincalla, correjeles, antería, barba de Ballena, hilo, y sombreros, ocho reales fuertes, aun en tiempo de feria, sea de esta Ciudad, ó de qualquiera otra de Navarra.

9 Por cada fardo de Perdigon ocho reales fuertes.

10 Por cada fardo de plomo, estaño, fierro, y clavazon que procedan de agena dominacion, ocho reales fuertes.

11 Por cada carga de papel de Reyno extraño, doce reales fuertes.

12 Por cada carga de Arroz de agena Corona, quatro reales fuertes.

13 Por cada fardo de cueros al pelo quatro reales fuertes.

14 Por cada fardo de Abadejo quatro reales fuertes.

15 Por cada fardo ó caxon de amedia carga de Estofas ó texidos de sedería encages, blondas, gasas, y demás géneros de luxo, procedentes de Francia, y de otros Reynos extrangeros, ochenta reales

fueres.   
 16 Por cada carga de cacao, introducido, de los Reynos de Francia, Inglaterra, y Olanda, incluso el de Caracas, ocho reales fuertes.

17 Por cada carga de Azucar, incluyendo el que se introdugere de la Havana, quatro reales fuertes.

18 Por cada carga de pimienta doce reales fuertes.

19 Por cada carga de cera, diez y seis reales fuertes.

20 Por cada churro de canela de tres en carga, ocho reales fuertes.

21 Por cada tonel de Clavillo de dos en carga, diez y seis reales fuertes.

22 Por cada cabeza de ganado Baco, que se introdujere del Reyno de Francia, quatro reales fuertes.

23 Por cada carga de Aguardiente ó de vino procedente de fuera de la Peninsula é islas adyacentes, quarenta reales fuertes, y por cada carga de licores de la misma procedencia, ochenta reales fuertes.

#### DERECHOS DE TRANSITO.

24 Por cada fardo de todo texido de

Lana, Lino, Cáñamo, suela, quincalla, correjeles, anteria, barba de Ballena, hilos, y sombreros, dos reales fuertes.

25 Por cada carga de fierro, cerrajería, y cuchillería dos reales fuertes.

26 Por cada fardo de cueros al pelo un real fuerte.

27 Por cada carga de Abadejo dos reales fuertes.

28 Por cada fardo de seda de fábricas de agena dominacion ocho reales fuertes.

29 Por cada carga de Cacao dos reales fuertes.

30 Por cada carga de azucar un real fuerte.

31 Por cada carga de pimienta tres reales fuertes.

32 Por cada churro de canela de tres en carga dos reales fuertes.

33 Por cada tonel de clavillo de media carga quatro reales fuertes.

34 Por cada carga de cera quatro reales fuertes.

35 Por cada carga de vino que de los Reynos de la Peninsula se condugese de transito por este Reyno para fuera de él, ocho reales fuertes.

36 Por cada almud de cebada que se consumiére en todos y cada uno de los mesones, posadas, y ventas de este Reyno, sin exceptuar ninguna dos maravedis.

37 Por qualquiera coche, virloch, ú otro género de carruaje de quatro ruedas, si fuese su clase de llantas clave-teadas, y partidas á trecho, ocho reales fuertes; y por las calesas y demas que solo llevasen dos ruedas, quatro reales fuertes; exceptuandose los carrosmatos que sin embargo de ser de dos ruedas, fuesen tirados por tres, ó mas caballerías ó bueyes, y llevasen seis ó mas cargas, seis reales fuertes, entendiendose quando caminasen estos, los coches y demas caballerías, ocupados, y quando transitasen de vacío los coches y demas carruaje de quatro ruedas, quatro reales, y dos, los de dos ruedas; pero si las llantas fuesen llanas, y sin desigualdad de clayos, se exigirá proporcionalmente la mitad.

## CAPÍTULO VII.

Item: que sin embargo de lo establecido en la ley quarenta y siete de las Cortes de mil setecientos noventa y qua-

14  
tro y siguientes, con respecto á las limpiezas de las acequias ó zanjás de los caminos reales, deberá quedar en lo sucesivo esta labor á cargo del expediente, y exonerados los pueblos de seguir en ella, por que la experiencia ha acreditado los inconvenientes del sistema actual, que no produce los efectos que debiera por el general descuido é imposibilidad de algunos de los mismos pueblos, en atender á los gastos necesarios para las limpiezas, y también porque siendo varios los pueblos que se hallan situados á dos, y tres cuartos de hora de los caminos reales de que ninguna utilidad perciben, no parece justo gravarlos con la limpieza de las zanjás en tan dilatado trecho tan solamente porque el camino real pasa por su jurisdicción.

Los pueblos que cumplen con su obligación gastan mucho mas de lo que se gastaría, si la labor se hiciese de cuenta nuestra, y jamas la egecutan con la perfección correspondiente.

Por otra parte parece muy conforme á las reglas de justicia, y buen gobierno, que todo lo necesario para la conservación de los caminos, salga del fon-

15  
do comun, ó expedientes establecidos para ese obgeto, y estas fueron las razones que nos movieron en las Cortes de los años de mil setecientos noventa y quatro y siguientes á variar el sistema que regia entonces de que los pueblos mantuviesen los trozos de camino sitos dentro de sus poblaciones, y en el nuevo metodo que ahora proponemos tiene muy conocido é inmediato interes el expediente de caminos, porque no limpiandose las zanjás, el agua ocupa los caminos, causa considerables deterioros, cuya recomposición acarrea crecidos gastos, que pueden evitarse con la vigilancia y manejo correspondientes. En esta atención.

Suplicamos rendidamente á V. M. se sirva concedernos por ley en patente todos y cada uno de los capítulos que quedan expresados en este pedimento, quedando en su fuerza y vigor los demas expedientes contenidos en las leyes anteriores.

Así lo esperamos de la suprema justificación de V. M. y en ello &c.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra.

DECRETO.

“ Pamplona diez de Septiembre de mil



ochocientos diez y siete = Hallandose vuestro vínculo en los atrasos que relacionais en este pedimento de manera que lejos de poder auxiliar con sus rentas al donativo que me habeis de hacer en las presentes Cortes, como acostumbraban practicarlo en las anteriores, son tantas vuestras deudas que no podeis pagarlas sin nuevos expedientes ó un aumento de los antiguos, y viendo por otra parte que son mucho mas considerables los que experimentais en el importante proyecto de los caminos reales, no pudiendo vuestro celo desentenderse de aquellas indispensables obras de los tres puentes que especificais, y reparaciones necesarias para que no se inutilicen dichos caminos y puedan continuarse á proporcion de los caudales que vayan entrando en sus expedientes siendo todo resultas precisas de la ultima guerra y del tiránico gobierno tenido por espacio de diferentes años, tenemos por indispensable acudir á su remedio, y en su virtud y para pagar en las circunstancias que nos lo proponeis; y por lo que respeta á vuestro vínculo queremos que en lugar del estanco del chocolate concedido por la ley á favor

de las rentas del mismo, se cobren para estas quatro reales fuertes por cada arroba en el modo y forma que lo pretendéis en el capítulo primero, debiendo cobrar el oficial chocolatero que lo trabajase al mismo tiempo que su jornal, y entregarlos dentro de ocho dias á la persona encargada de su recaudacion bajo la pena de quatro ducados por la primera vez y de privacion de oficio por la segunda: que quede absolutamente revocado el expediente de veinte y seis mil reales, ó aquel sobrante con que el vínculo contribuia anualmente al proyecto de caminos, no debiendo sacarse para estos cantidad alguna de los productos de aquel: que atendidas las necesidades en que se halla de aumentar sus fondos, se doblen en su favor los derechos de la saca de pleytos del archivo como lo proponeis en el capítulo tercero: y por lo que respeta al quarto, asimismo os concedemos lo que solicitais en él, para exigir del aguardiente y licores la cantidad de treinta mil reales fuertes en el modo propuesto. Igualmente os concedemos el aumento de portazgo ó peage que expresais en el capítulo quinto y sexto con

la expecificacion referida en uno y otro, procurando que los Aranceles se pongan al público y á la vista de los que hayan de contribuir los derechos de ellos: Siendo cierto el abandono con que se han mirado las limpias de las zanjas, ó acequias de los márgenes de los caminos reales con notable detrimento de estos, consistiendo unas veces por el no cumplimiento de los pueblos obligados, y otras por la imposibilidad de ellos, os concedemos asimismo que esas limpias se egecuten á expensas del mismo proyecto de caminos, quando estos se hallan en alguna distancia á la poblacion, ó el pueblo no tiene medios, ni vecinos suficientes para acudir á esas labores sin grave detrimento de sus familias, lo que dejamos á discrecion y arvitrio de vuestra Diputacion; pero en aquellos pueblos en que dichos caminos pasan por ellos, su inmediacion, muro ó cerco, deberá quedar en su fuerza y vigor la obligacion impuesta á las limpias de las zanjas por la Ley quarenta y siete de las Cortes de los años de mil setecientos noventa y quatro, y siguientes, celando puntualmente su cumplimiento en la forma preveni-

da por la misma; porque ese gravamen es de poca consideracion respecto de las grandes utilidades que consiguen los pueblos por donde van los caminos reales, y para su pronta egecucion se despache por patente como lo solicitais=*El Conde de Ezpeleta.*

Y á consecuencia de lo mandado al referido pedimento que va inserto, para que surta dicha ley entero y debido cumplimiento habiendolo consultado con dicho Ilustre, nuestro Visorrey y los de nuestro real Consejo, acordamos dar, é dimos la presente; por la qual mandamos al Ilustre nuestro Visorrey, Regente, y Oidores de nuestro real Consejo, Alcaldes de nuestra casa y Corte mayor; y á todos los demas Jueces y Justicias de este dicho nuestro Reyno de Navarra, y á sus vecinos, havitantes y moradores, de qualquier estado, fuero calidad y condicion que sean, ó ser puedan, sin excepcion de persona alguna, cumplan, guarden, hagan guardar, cumplir y egecutar enteramente todo lo contenido en dicha Ley y su Decreto, pena de egecutar las establecidas contra los contraventores, y otras al arvitrio de nuestros Tribunales

Reales. Y para que á todos comprenda, y nadie pretenda ignorancia, mandamos publicar la presente en las calles y puestos acostumbrados de las cabezas de Merindad, como hasta aqui se ha practicado, y que las copias que de ella se dieren, firmadas por Don Diego Maria Basset Secretario de los tres Estados, hagan la misma fé, que su original, la qual va firmada en nuestro real nombre por dicho nuestro Ilustre Visorrey Conde de Ezpeleta de Beyre, y de los insinuados Don Juan Garrido Lopez, y Don Francisco Ibañez, Regente y Oidor decano de nuestro Consejo, y refrendada por José Frances Proto-Notario de este dicho nuestro Reyno, y sellada con nuestro sello mayor de nuestra real Chancillería. Dada en nuestra Ciudad de Pamplona Cabeza de dicho Reyno á once de Septiembre de mil ochocientos diez y siete. *El Conde de Ezpeleta. Juan Garrido. Francisco Ibañez.*

Por mandado del Rey nuestro Señor, su Virrey, Regente, y los del Real y supremo Consejo de este Reyno de Navarra, en su real nombre. José Frances Proto-Notario.

Sellado y registrado por mí el registrador. Juan Pio Jaen.

*TESTIMONIO DE LA PUBLICACION  
en Pamplona.*

**F**ermin Garcia de Galdeano, Escribano real por S. M. (Dios le guarde) de la conservaduría de la real renta del tabaco, y oficial de la Secretaría de este Ilustrísimo Reyno de Navarra.

Certifico, doy feé y verdadero testimonio que los dias de ayer y el de hoy se ha publicado en mi presencia en esta Ciudad y puestos públicos y acostumbrados á son de clarines por Vicenté Carnero, nuncio y pregonero público de ella la precedente patente de Ley á instancia de los tres Estados de este Reyno dando á entender su contenido en alta é inteligible voz; en cuyo testimonio cumpliendo con lo que se me ha ordenado por dichos tres Estados doy el presente que signo y firmo como acostumbro en dicha Ciudad de Pamplona á trece de Septiembre de mil ochocientos diez y siete. En testimonio de verdad. Fermin Garcia de Galdeano. Escribano.

22  
**PUBLICACION EN ESTELLA.**

**M**anuel Ganuza, Escribano real por S. M. (Dios le guardé) vecino de esta Ciudad de Estella, Cabeza de su Merindad.

Certifico, doy fé, y verdadero testimonio que el dia de hoy á mi presencia en los parages públicos y acostumbrados de esta dicha Ciudad á toque de caja y clarin por voz de Antonio Dopereiro, nuncio y pregonero público de la misma, y lectura de Tomás Echeverría, Ujer de dicha Ciudad, y con las demas solemnidades de estilo, que en semejantes casos se practica, se ha publicado la precedente patente de Ley á instancia de los tres Estados de este Reyno, dando á entender su contenido, en alta é inteligible voz. En cuyo testimonio cumpliendo con lo que se manda en la misma Patente precedente, doy el presente que signo y firmo como acostumbro, en esta dicha Ciudad de Estella á catorce de Septiembre de mil ochocientos diez y siete. En testimonio de verdad. Manuel Ganuza. Escribano.

23  
**PUBLICACION EN TUDELA.**

**Y**o Francisco de Sales Belaunza, Escribano real por S. M. (Dios le guarde) é interino del Ayuntamiento de esta Ciudad de Tudela, Cabeza de su Merindad.

Certifico que la tarde del presente dia se ha publicado á mi presencia, y en los sitios de costumbre de la misma por voz de Antonio Gomez, su nuncio y pregonero público á son de clarin la Ley por Patente que precede según que en ella se ordena. Y para que conste, y efectos que haya lugar, doy, y firmo el presente en Tudela á quince de Septiembre de mil ochocientos diez y siete. En testimonio de verdad. Francisco de Sales Belaunza. Escribano.

**PUBLICACION EN SANGÜESA.**

**J**osé Maria de Campos, Escribano real P. S. M. (Dios le guardé) y del Ayuntamiento de esta Ciudad de Sangüesa, Cabeza de su Merindad.

Certifico, doy fé y verdadero testi-

monio que el dia de hoy se ha publicado en mi presencia en esta Ciudad y parajes mas públicos y acostumbrados á son de caja, por Juan Miranda, nuncio y pregonero público de la misma, la Ley por Patente que antecede á instancia de los tres Estados de este Reyno, segun que en ella se ordena, dando á entender su contenido en alta é intelegible voz. Y para que conste doy el presente testimonio que le signé y firmé, como acostumbro, en Sangüesa, á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos diez y siete. En testimonio de verdad. José María de Campos. Escribano.

**PUBLICACION EN OLITE.**

Joaquin de Erro, Escribano real por S. M. (Dios le guarde) en todo este su Reyno de Navarra del numero y Ayuntamiento de esta Ciudad de Olite.

Certifico, doy feé y verdadero testimonio: que el presente dia de la fecha se ha publicado en mi presencia en esta Ciudad y paraje acostumbrado á son de caja por lectura del Alcayde de la Ciu-

dad Manuel Zaratiegui y voz del pregonero Miguel Garcia la Ley por Patente que antecede con orden y mandato de los tres Estados de este Reyno: Para que conste doy el presente que signo y firmo en la Ciudad de Olite á diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos diez y siete. En testimonio de verdad. Joaquin de Erro. Escribano.

**DON DIEGO MARÍA BASSET**, Secretario por S. M. (Dios le guarde) único y perpetuo por juro de heredad de los *Ilustrísimo Reyno de Navarra, y su Diputación.*

Certifico que la copia de la Ley antecedente conqüerda fielmente con el original que queda en la Secretaría que está á mi cargo. Pamplona veinte y ocho de Septiembre de mil ochocientos diez y siete.

*Don Diego María Basset.*  
Secretario.